



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION CUARTA
RECURSO NÚM. 1249/2018**

SENTENCIA NÚM. 195 DE 2020

Ilma. Sra. Presidenta:
D^a. Beatriz Galindo Sacristán
Ilms. Srs. Magistrados:
D. Silvestre Martínez García
D^a M^a Rosa López-Barajas Mira

Granada, a seis de febrero de dos mil veinte.

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, se ha tramitado el recurso contencioso administrativo número 1249/2018, interpuesto por la **FERACION PROVINCIAL DE ALMERIA DE ECOLOGISTAS EN ACCION**, representados por la Procuradora D^a María Encarnación de Miras López, y como Administración demandada el **Ayuntamiento de Tíjola (Almería)**, representado por la Procuradora D^a Gracia Romero Ruíz.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 1 de noviembre de 2018 se interpuso recurso contencioso administrativo por la Procuradora D^a Encarnación de Miras López contra EL ACUERDO DEL PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE TIJOLA (ALMERIA), DE FECHA 3 DE JULIO DE 2018 (B.O.P. 1/08/2018), en materia de planeamiento.

SEGUNDO.- Con fecha 3 de julio de 2019, se presentó por la Federación recurrente demanda ejercitando la pretensión de anulación del acuerdo antes referido.



Código Seguro de verificación:Hw8s7WgCKjdDiH/gweNGLQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SILVESTRE MARTINEZ GARCIA 06/02/2020 12:24:40	FECHA	10/02/2020	
	BEATRIZ GALINDO SACRISTAN 06/02/2020 13:22:53			
	MARIA ROSA LOPEZ-BARAJAS MIRA 10/02/2020 12:50:39			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	Hw8s7WgCKjdDiH/gweNGLQ==	PÁGINA	1/8





El Ayuntamiento demandado presentó contestación a la demanda oponiéndose a la estimación del recurso contencioso administrativo, en fecha 5 de noviembre de 2019.

TERCERO.- Por Auto de fecha 27 de noviembre de 2019 se admitieron las pruebas documentales que también fueron aportados en el expediente administrativo, inadmitiéndose la prueba documental de librar oficio a la Administración Autonómica y la prueba testifical-pericial de Arquitecto, cuyo informe ya se aportó en el expediente administrativo.

CUARTO.- Elevadas las actuaciones a la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía para la tramitación y resolución del recurso interpuesto, se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso el día y hora señalado en autos, en que efectivamente tuvo lugar, habiéndose observado las prescripciones legales en la tramitación del recurso. Actuó como Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. Silvestre Martínez García.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso administrativo EL ACUERDO DEL PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE TIJOLA (ALMERIA), DE FECHA 3 DE JULIO DE 2018 (B.O.P. 1/08/2018), por el que se acordó:

“Aprobar el documento de corrección de errores de la Adaptación parcial de las NN.SS. de Tijola aprobadas el 16 de abril de 2009 por discrepancias con lo reflejado en las NN.SS. Aprobadas el 26 de septiembre de 1996 al objeto de que ambos documentos coincidan y se ajusten a la realidad existente en cuanto al sistema general situado en dicho entorno, conforme al documento redactado por la Arquitecta D^a María Esperanza Salas Pérez de fecha 13 de junio de 2018”.

SEGUNDO.- Son datos fácticos relevantes para la resolución del presente recurso contencioso administrativo los siguientes:

1. Las Normas Subsidiarias de Tijola fueron aprobadas definitivamente por resolución de fecha **26 de septiembre de 1.996** (BOP de 8/11/1.996). En dichas NN.SS. la superficie conocida como Balsa de Cela tiene la consideración de Sistema General de Espacios Libres, sin ordenación pormenorizada.

2. Con fecha **16 de abril de 2009** (BOP 30/07/2009) se aprobó la Adaptación Parcial de las NNSS a la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA), al amparo del Decreto 11/2008, de 22 de enero, por el que se desarrollan procedimientos dirigidos a poner suelo



Código Seguro de verificación:Hw8s7WgCKjdDiH/gweNGLQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SILVESTRE MARTINEZ GARCIA 06/02/2020 12:24:40	FECHA	10/02/2020	
	BEATRIZ GALINDO SACRISTAN 06/02/2020 13:22:53			
	MARIA ROSA LOPEZ-BARAJAS MIRA 10/02/2020 12:50:39			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	Hw8s7WgCKjdDiH/gweNGLQ==	PÁGINA	2/8





urbanizado en el mercado con destino preferente a la construcción de viviendas protegidas.

En la Memoria de la Adaptación parcial el sistema general Balsa de Cela y su entorno, se señala con una superficie de **3.022,26 m²**, incluido en el sector BC-2 de suelo urbanizable (plano O.4).

3. En el acuerdo impugnado se aprueba la ordenación pormenorizada al amparo de la corrección de los errores del sistema general de la Balsa de Cela quedando con el siguiente cuadro de superficies:

Superficie zona verde.....	602 m ²
Superficie de aparcamientos.....	717 m ²
Superficie de equipamientos (casa rural y kiosco bar).....	506 m ²
Superficie vial acceso.....	262 m ²
Superficie catastral total.....	2.087 m²

4. Por la Dirección General de Urbanismo de la Junta de Andalucía se dictó resolución requiriendo al Ayuntamiento a la declaración de nulidad del acuerdo adoptado el 3 de julio de 2018, expresando como razón de ello:

“Por lo tanto, las modificaciones que establece la corrección de errores no son consecuencia de un error material, de hecho o aritmético, sino que suponen una alteración de la ordenación estructural del municipio, al afectar directamente a un Sistema General de Espacios Libres (art. 10.1 Ac de la LOUA), por lo que debería haber sido objeto de la correspondiente innovación general en virtud del artículo 36.1 de la LOUA (...)”.

TERCERO.- La parte actora impugna el acuerdo adoptado porque dada la naturaleza del acuerdo adoptado, se trata en realidad de una modificación del planeamiento cuyo cauce de aprobación es el establecido en los artículos 32 y 36 de la LOUA, para la innovación y modificación del planeamiento, que establece un procedimiento más garantista con una serie de informes sectoriales ineludibles, y de trámites de información pública que garantizan la participación ciudadana y de los afectados en particular, siendo incorrecta su aprobación por la vía de la corrección de errores recogida en el artículo 109 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACA), trámite seguido por el Ayuntamiento de Tíjola.

La representación procesal del Ayuntamiento demandado se opone a la estimación de la demanda por cuanto la corrección de errores lo que realmente hace es corregir el desajuste entre las NNSS del 96 y la Adaptación Parcial de



Código Seguro de verificación:Hw8s7WgCKjdDiH/gweNGLQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SILVESTRE MARTINEZ GARCIA 06/02/2020 12:24:40	FECHA	10/02/2020	
	BEATRIZ GALINDO SACRISTAN 06/02/2020 13:22:53			
	MARIA ROSA LOPEZ-BARAJAS MIRA 10/02/2020 12:50:39			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	Hw8s7WgCKjdDiH/gweNGLQ==	PÁGINA	3/8





estas a la LOUA, aprobada en el año 2009. Así en cuanto a la clasificación por cuanto hay un error/indefinición, consistente en una deficiente grafía de la clasificación del suelo, pues en el año 2009 lo clasificó como urbanizable sectorizado, en vez de urbano consolidado, como se desprende de su propia realidad.

En cuanto a la superficie, continua la demandada, existe un error pues el ámbito de la Balsa de Cela es de 2.087 m2, en vez de 3.022,26 m2, terrenos que fueron obtenidos por expropiación con el fin de destinarlos al uso histórico. En las NNSS 96 no está incluida en el Sector BC-2, pues dicho sistema es de titularidad municipal y está obtenido. Tampoco en las citadas Normas Subsidiarias se encuentra ordenado, lo que es necesario.

CUARTO.- Debemos partir de lo dispuesto en el artículo 109.2 de la LPACA, (anteriormente y con igual texto el art. 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre), que señala: *“Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.”*

Debe tenerse en cuenta que los errores materiales, de hecho o aritméticos, para serlo, necesitan ser apreciados con los solos datos que obran en el expediente, presentándose de forma patente y clara sin necesidad de interpretaciones legales. Así lo ha declarado de modo didáctico la sentencia del T. Supremo de 23 de septiembre de 1991(Ar. 322/1992) que reza así:

“La doctrina jurisprudencial de esta Sala, plasmada, entre otras, en SS 18-5-1967 (RJ 1967\2488), 24-3-1977 (RJ 1977\1809), 15 y 31-10 y 16-11-1984 (RJ 1984\5099, RJ 1984\5172, RJ 1984\5776), 30-5 y 18-9-1985 (RJ 1985\2325 y RJ 1985\4196), 31-1, 13, y 29-3, 9 y 26-10 y 20-12-1989 (RJ 1989\619, RJ 1989\2655, RJ 1989\2353, RJ 1989\7247 y RJ 1989\8981), y 27-2-1990 (RJ 1990\1521), tiene establecido que el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto e indiscutible, implicando, por sí solo, la evidencia del mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y exteriorizándose «prima facie» por su sola contemplación (frente al carácter de calificación jurídica seguida de una declaración basada en ella, que ostenta el error de derecho), por lo que, para poder aplicar el mecanismo procedimental de rectificación de errores materiales o de hecho, se requiere que concurran, en esencia, las siguientes circunstancias: 1) que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos; 2) que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte; 3) que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables; 4) que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes consentidos; 5) que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no



Código Seguro de verificación:Hw8s7WgCKjdDiH/gweNGLQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SILVESTRE MARTINEZ GARCIA 06/02/2020 12:24:40	FECHA	10/02/2020	
	BEATRIZ GALINDO SACRISTAN 06/02/2020 13:22:53			
	MARIA ROSA LOPEZ-BARAJAS MIRA 10/02/2020 12:50:39			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	Hw8s7WgCKjdDiH/gweNGLQ==	PÁGINA	4/8





existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica); 6) que no padezca la subsistencia del acto administrativo (es decir, que no se genere la anulación o revocación del mismo, en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión, porque ello entrañaría un «fraus legis» constitutivo de desviación de poder); y, 7) que se aplique con un hondo criterio restrictivo.”

En igual sentido se ha pronunciado el mismo T. Supremo en su sentencia de 31 de octubre de 2000 (Ar. 9045) que dice:

“No puede, pues, calificarse como error material de un acto administrativo, cuando la rectificación del mismo, implique un juicio valorativo, o cuando represente claramente una alteración del sentido del acto, de tal modo que si la rectificación implica en realidad, un sentido y alcance contrario o diferente del acto originario, modificando su contenido en la descripción y valoración de datos, la rectificación se convierte en realidad en revocación de oficio que requiere el procedimiento específico de los artículos 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo, – sentencias del Tribunal Supremo de 27 de febrero (RJ 1990, 1521) y 25 de mayo de 1990, 16 de noviembre de 1998 (RJ 1998, 9877) y 9 de diciembre de 1999 (RJ 1999, 8824)”.

Por tanto si aplicamos esta doctrina jurisprudencial a este caso no puede conducirnos sino a estimar el recurso contencioso administrativo, pues lo que hace el Ayuntamiento demandado no es rectificar un error de hecho, sino una auténtica modificación de las NNSS subsidiarias del año 1996 y de su adaptación parcial a la LOUA del año 2009. Ello por cuanto las discrepancias entre un documento y otro no se puede corregir por la vía de una rectificación de errores, sino por la vía de la modificación del planeamiento, pero cambiar la superficie de un sistema general de espacios libres, su adscripción a un sector de suelo urbanizable, aún cuando fuera un error para un desarrollo razonable del municipio por cuanto altera el uso y las instalaciones existentes en dicho ámbito, no puede corregirse empleando un procedimiento que no está previsto para corregir determinaciones de planeamiento.

El Ayuntamiento confunde el error conceptual de haber aprobado un planeamiento que, según describe, no se ajusta a las necesidades del municipio, con un error material que en términos jurídicos es diferente y tiene una aplicación muy limitada, por lo que no puede aceptarse la innovación por esta vía procedimental que no está prevista para ello.



Código Seguro de verificación:Hw8s7WgCKjdDiH/gweNGLQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SILVESTRE MARTINEZ GARCIA 06/02/2020 12:24:40	FECHA	10/02/2020	
	BEATRIZ GALINDO SACRISTAN 06/02/2020 13:22:53			
	MARIA ROSA LOPEZ-BARAJAS MIRA 10/02/2020 12:50:39			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	Hw8s7WgCKjdDiH/gweNGLQ==	PÁGINA	5/8





QUINTO.- No solo se incumple el contenido del art. 109.2 LPACA, antes analizado, sino que, como en el informe de la Dirección General de Urbanismo se dice, tal acuerdo implica una innovación de las NNSS que es el planeamiento vigente y que solamente puede acometerse por la vía procedimental de la innovación prevista en los artículos 36 y siguientes de la LOUA.

Las modificaciones detalladas por la Dirección General de Urbanismo de la Junta de Andalucía son expresivas de que lo que hizo el Ayuntamiento fue una innovación encubierta, como fue la exclusión del sistema general de espacios libres “Balsa de Cela” del suelo urbanizable sectorizado BC-2. Cuando tal determinación fue aprobada por el propio municipio cuando aprobó la Adaptación parcial del año 2009, y que su modificación no puede llevarse a cabo al ser una acto administrativo cuya presunción es de validez y de ejecutividad (principio de autotutela administrativa), sino por un procedimiento legalmente previsto. Llegando a modificar y sustituir el Plano O.4 Sistemas generales Balsa de Cela, y el Plano O.5 usos Globales y Zonificación Balsa de Cela, que constituye una auténtica innovación del planeamiento.

Igual consideración ha de hacerse respecto a la ordenación del propio espacio libre Balsa de Cela, que además de que reduce su ámbito al socaire de que ha de coincidir con la superficie catastral, que también entra de lleno en una auténtica innovación del planeamiento.

En definitiva el acuerdo impugnado incumple lo dispuesto en el art. 36.1 LOUA, que en el régimen de la innovación señala:

“La innovación de la ordenación establecida por los instrumentos de planeamiento se podrá llevar a cabo mediante su revisión o modificación.”

Cualquier innovación de los instrumentos de planeamiento deberá ser establecida por la misma clase de instrumento, observando iguales determinaciones y procedimiento regulados para su aprobación, publicidad y publicación, y teniendo idénticos efectos. Se exceptúan de esta regla las innovaciones que pueden operar los Planes Parciales de Ordenación y los Planes Especiales conforme a lo dispuesto en los arts. 13.1.b) y 14.3 con respecto a la ordenación pormenorizada potestativa, y los Planes de Sectorización regulados en el art. 12 de esta Ley. Asimismo, se exceptúan de esta regla las innovaciones que el propio instrumento de planeamiento permita expresamente efectuar mediante Estudio de Detalle.”

Lo anterior implica la nulidad de pleno derecho en aplicación del art. 47.2 LPACA, al tratarse de una vulneración de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, Ley 7/2002, dado que afecta a una disposición general.



Código Seguro de verificación:Hw8s7WgCKjdDiH/gweNGLQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SILVESTRE MARTINEZ GARCIA 06/02/2020 12:24:40	FECHA	10/02/2020	
	BEATRIZ GALINDO SACRISTAN 06/02/2020 13:22:53			
	MARIA ROSA LOPEZ-BARAJAS MIRA 10/02/2020 12:50:39			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	Hw8s7WgCKjdDiH/gweNGLQ==	PÁGINA	6/8





SEXTO.- Procede, en consecuencia, la estimación del recurso contencioso administrativo interpuesto por las razones antes expuestas. En cuanto a costas procede su imposición al Ayuntamiento demandado en aplicación del art. 139 de la Ley Jurisdiccional, si bien se establece el límite máximo de mil euros para las mismas.

FALLO

Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso administrativo interpuesto por **FEDERACION PROVINCIAL DE ECOLOGISTAS EN ACCION** contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Tíjola de fecha 3 de julio de 2018 (BOP 1 de agosto de 2018) por el que se aprobó definitivamente el documento de corrección de errores de la Adaptación parcial de las Normas Subsidiarias de Tíjola, cuya nulidad se declara por no ser conforme a Derecho. Con imposición de costas al Ayuntamiento demandado hasta un máximo de mil euros.

Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase y una vez firme remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo al lugar de procedencia de éste.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con las prevenciones del artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, haciéndoles saber que, contra la misma, cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo, limitado exclusivamente a las cuestiones de derecho, siempre y cuando el recurso pretenda fundarse en la infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, y hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora. Para la admisión del recurso será necesario que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo estime que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, de conformidad con los criterios expuestos en el art. 88.2 y 3 de la LJCA. El recurso de casación se preparará ante la Sala de instancia en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, y seguirá el cauce procesal descrito por los arts. 89 y siguientes de la LJCA. En iguales términos y plazos podrá interponerse recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia cuando el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma.

El recurso de casación deberá acompañar la copia del resguardo del ingreso en la Cuenta de Consignaciones núm.: 1749000024124918, del depósito para recurrir por cuantía de 50 euros, de conformidad a lo dispuesto en la D.A. 15ª de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, salvo concurrencia de los supuestos



Código Seguro de verificación:Hw8s7WgCKjdDiH/gweNGLQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SILVESTRE MARTINEZ GARCIA 06/02/2020 12:24:40	FECHA	10/02/2020	
	BEATRIZ GALINDO SACRISTAN 06/02/2020 13:22:53			
	MARIA ROSA LOPEZ-BARAJAS MIRA 10/02/2020 12:50:39			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	Hw8s7WgCKjdDiH/gweNGLQ==	PÁGINA	7/8





de exclusión previstos en el apartado 5º de la Disposición Adicional Decimoquinta de dicha norma o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

En caso de pago por transferencia, se emitirá la misma a la cuenta bancaria de 20 dígitos: IBAN ES550049356920005001274.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



Código Seguro de verificación:Hw8s7WgCKjdDiH/gweNGLQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SILVESTRE MARTINEZ GARCIA 06/02/2020 12:24:40	FECHA	10/02/2020	
	BEATRIZ GALINDO SACRISTAN 06/02/2020 13:22:53			
	MARIA ROSA LOPEZ-BARAJAS MIRA 10/02/2020 12:50:39			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	Hw8s7WgCKjdDiH/gweNGLQ==	PÁGINA	8/8

